



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la programación de nueva fecha para llevar a cabo la comisión ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, se ordena oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL VILLAVICENCIO, para que en el término de 10 días siguientes a la comunicación respectiva, informe a este despacho si el vehículo de placas SOS-790, se encuentra depositado en esa entidad. De ser el caso, tendrá que indicar la ubicación exacta del mueble.

Secretaría, oficie de conformidad y deje las constancias en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 68-001-40-03-006-2020-00250-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

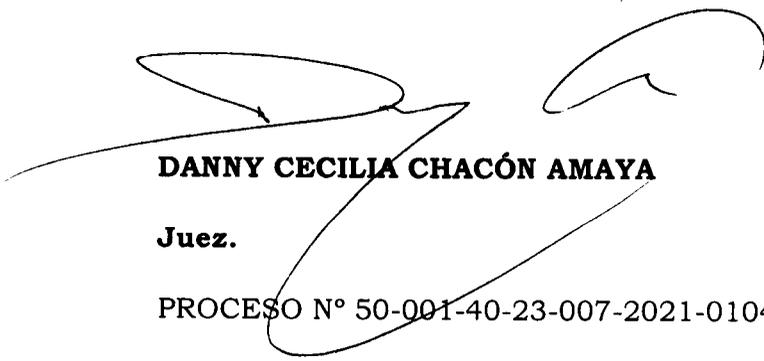
Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Para los efectos procesales pertinentes, obre en autos la documental adosada por las partes.
2. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija el día **18 DE MAYO DE 2023 A LA HORA DE LAS 3:00 DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el canon 373 del Estatuto Procesal, en los términos ordenados en la diligencia celebrada el 12 de octubre de 2022.

Vale aclarar, que en la fecha aquí programada se practicarán las siguientes etapas: (1) se recaudaran todas las pruebas decretadas, entre ellas se escucharán las declaraciones de testigos quienes deberán conectarse separadamente; (2) se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una; y, (3) se proferirá la respectiva sentencia.

La audiencia se llevará de manera virtual. Faltando 10 días para la diligencia, se les enviará el enlace respectivo para asegurar la comparecencia de los citados.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-01047-00.-

C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Acreditada la práctica del embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-76821** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su **SECUESTRO**.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO** como secuestre. Secretaría, comunique legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

2. En atención a la solicitud que antecede, se comisiona con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER** que por reparto corresponda, para que efectúe la diligencia del secuestro del bien



inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-296471** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Secretaría, oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00363-00.-

C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que en el archivo digital 21 del expediente, evidencia las diligencias de notificación efectuadas a la ejecutada ÁNGELA CONSTANZA ALARCÓN CASTAÑEDA, se ordena requerir a la parte actora para que aclare su solicitud de tener en cuenta una nueva dirección para el enteramiento de la demandada, así como la petición de corrección del proveído del 29 de septiembre de 2022.

2. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARLOS ARNULFO PEÑA GAVIRIA, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a KEYLA ESTEFANÍA ACOSTA ALVAREZ, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del emplazado, se puede ubicar en el correo keylacostacp@gmail.com y teléfono 314-2282083.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECLIA CHACÓN AMAYA

Juez.

C.1.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00363-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que no se ha acreditado el enteramiento de los ejecutados, se niega la petición visible en el archivo digital 10 del expediente.
2. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar de manera efectiva a los ejecutados, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a las que haya lugar.
3. Teniendo en cuenta que es memorial que obra en el archivo digital, pertenece al expediente radicado bajo el No. 2020 00368 00, se ordena a secretaría desglosar el mismo e incorporarlo en el referido proceso, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00383-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a las solicitud visible en el archivo digital 15 del expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales quinto y sexto del auto proferido el 8 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

«**Quinto.** ACEPTAR la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor del REFINANCIA S.A.S. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro de presente asunto.

Sexto. Reconocer a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, como apoderada judicial de la cesionaria del crédito, en los términos y para los fines del acto de ratificación».

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás.

2. Ejecutoriado este auto, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, a propósito del memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00387-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-46363** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia LUZ MARY CORREA RUÍZ como secuestre. Secretaría, comunique legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00662-00.-

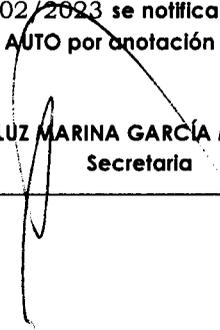
C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



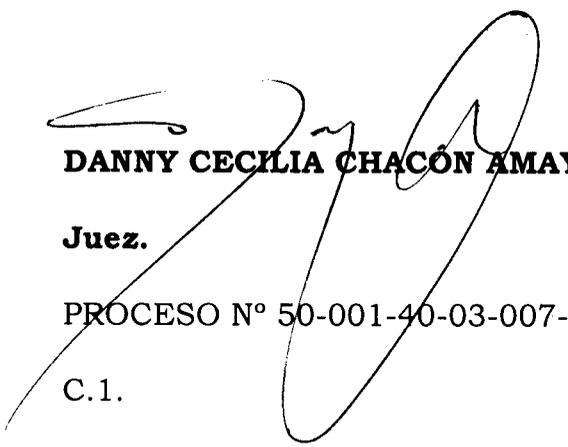
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que las ejecutadas MERCY YANETH BOLAÑOS y YENY FERNADA GIRALDO ECHEVERRY, se notificaron personalmente del asunto, conforme a la constancia visible en archivo digital 35 del expediente.
2. Secretaría, controle el término con el que cuentan las ejecutadas para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00662-00.-

C.1.

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00694-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Para los efectos procesales pertinentes, obre en autos el memorial visible en el archivo digital 11 del expediente.
2. Una vez notificado al liquidador, se decidirá lo pertinente frente al reconocimiento del crédito y cesión solicitada por el BANCO BBVA.
3. Secretaria, comuníquese de manera inmediata lo dispuesto en el auto del 26 de agosto de 2021, al abogado JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, a fin de continuar con el trámite respectivo. Deje las constancias en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00048-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado PEDRO MAURICIO BARRERO ALMARIO.

2. Secretaría, practique la liquidación de costas conforme fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00070-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

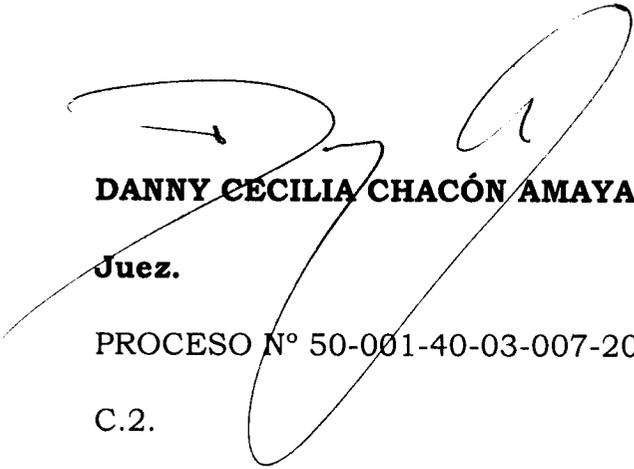
Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la manifestación que antecede, se ordena la **CAPTURA Y APREHENSIÓN** del vehículo de placas No. **FJT-422**, de propiedad de la parte ejecutada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 595 de esa misma codificación,

Para tal fin, secretaría libre la comunicación a la SIJIN, División de Automotores.

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este Juzgado, se definirá lo correspondiente frente al secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00118-00.-

C.2.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



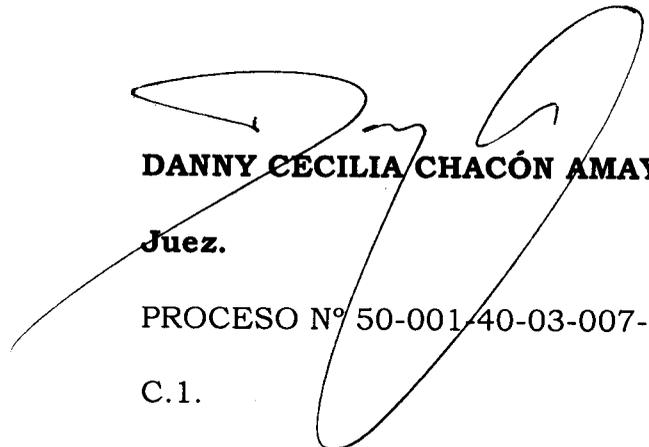
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada ANA MARÍA CORRALES, notificada personalmente del asunto, en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.
- 2.** Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la notificación del ejecutado JORGE ENRIQUE FRANCO HERNÁNDEZ, se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 10 días siguientes, informe al juzgado la forma en la que obtuvo la dirección electrónica indicada en el libelo, y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo previsto en el canon 8 *ejusdem*.
- 3.** Se reconoce a la abogada MARTHA PATRICIA AGUIRRE CASTILLO como apoderada judicial de la ejecutada ANA MARÍA CORRALES AGUIRRE, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.
- 4.** Como no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la ejecutada ANA MARÍA CORRALES AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00118-00.-

C.1.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

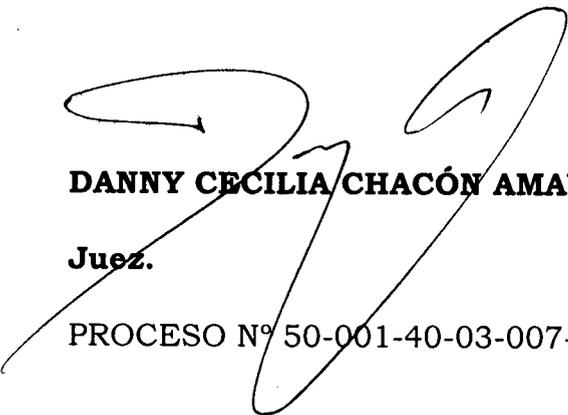
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a la solicitud visible en el archivo digital 28 del expediente, se le ordena al memorialista estarse a lo resuelto en el ordinal sexto del auto proferido el 27 de septiembre de 2022, mediante el que se reconoció al abogado JOHAN SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ como apoderado de la parte actora, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2. Teniendo en cuenta el memorial que antecede, secretaria, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00151-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la petición de cautela visible en el archivo digital 10 de expediente cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad de la ejecutada ADRIANA CÁRDENAS ARTUNDUAGA, dentro de proceso radicado bajo el No. 2020 00158 00, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$6'000.000**. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad de la ejecutada ADRIANA CÁRDENAS ARTUNDUAGA, dentro de proceso radicado bajo el No. 2020 00150 00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$6'000.000**. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00191-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



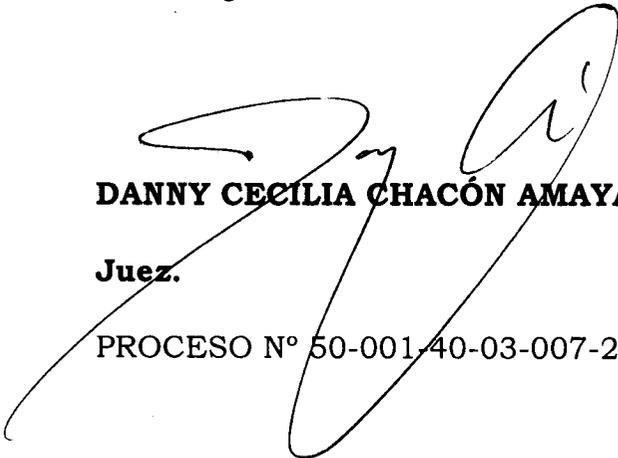
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a la solicitud que antecede, se le ordena al memorialista estarse a lo resuelto en el auto del 29 de septiembre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.
2. Secretaría, dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en los numerales cuarto, quinto y sexto del auto proferido el 5 de mayo de 2021, reiterado en providencia del 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.



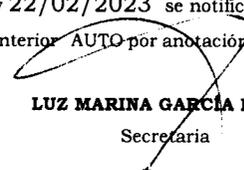
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00194-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



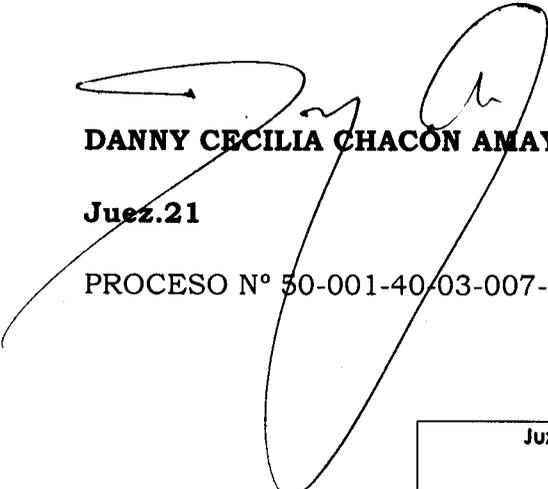
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud visible en el archivo digital 10, se requiere al memorialista para que allegue el poder conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., debidamente firmado, bien físicamente, electrónicamente o con la antefirma, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.21

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00216-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada CENaida REY VILLAMARÍN, se notificó personalmente del asunto, en la forma prevista en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Secretaria, controle el término con el que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00317-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el emplazamiento del ejecutado MARTÍN FERNANDO LÓPEZ, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a KEYLA ESTEFANÍA ACOSTA ALVAREZ, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del emplazado; se puede ubicar en el correo keylacostacp@gmail.com y teléfono 314-2282083.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00420-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

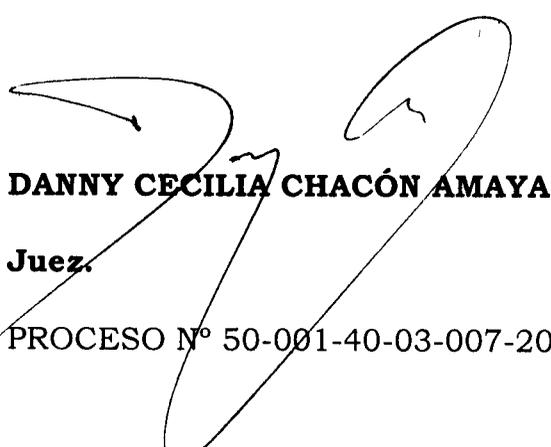
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se aceptan las comunicaciones adosadas por la parte actora, como quiera que de la revisión detallada del expediente, se advierte que se incurrió en un error en la citación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en lo que respecta al término concedido al ejecutado para comparecer a notificarse del mandamiento de pago, pues en tratándose de municipios distintos al de la sede del juzgado, se debe prevenir sobre la comparecencia dentro de los 10 días siguientes, y no 5, como equivocadamente se plasmó.

Por lo anterior, la parte actora tendrá que rehacer las diligencias de enteramiento del demandado acatando cada una de las directrices contenidas en los artículos 291 y 291 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00307-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se le ordena a la memorialista estarse a lo resuelto en el auto del 11 de octubre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Al efecto, véase que aunque en anterior oportunidad se había solicitado el emplazamiento de la parte ejecutada, y que por ello se profirió el auto calendado a 16 de julio de 2021, lo cierto es que en el plenario no obra prueba sobre la devolución de las comunicaciones de notificación, bien físicas o electrónicas, remitidas al ejecutado en las direcciones informadas en el libelo.

De ahí, que no pueda darse por cumplidas las condiciones del canon 293 del Estatuto Procesal para proceder al emplazamiento incoado.

Luego, se ordena requerir a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento al mentado proveído del 11 de octubre pasado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00608-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-78794** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

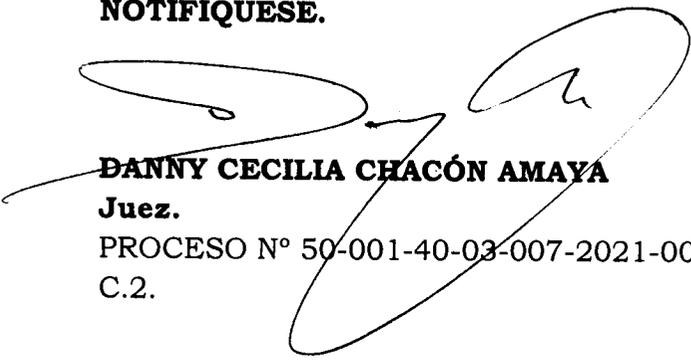
Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia LUZ MARY CORREA RUIZ, como secuestre. Secretaria, comunique legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00495-00.-

C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

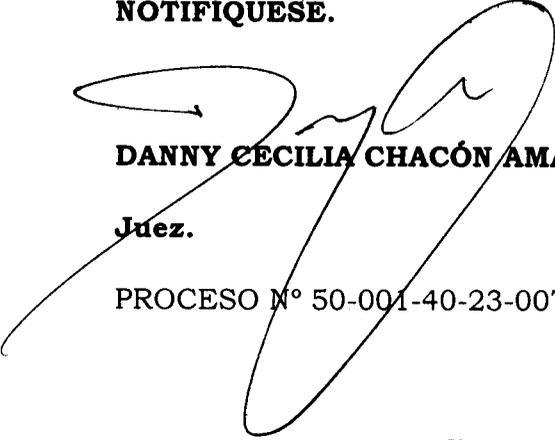
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el ejecutado DAVID PATIÑO ESPAÑA perciba como trabajador de la PELUQUERÍA MAGGO PROFESSIONAL STYLIST.

Para ese fin, oficiese en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

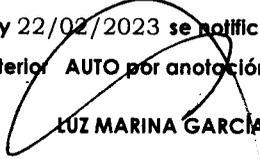
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00536-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

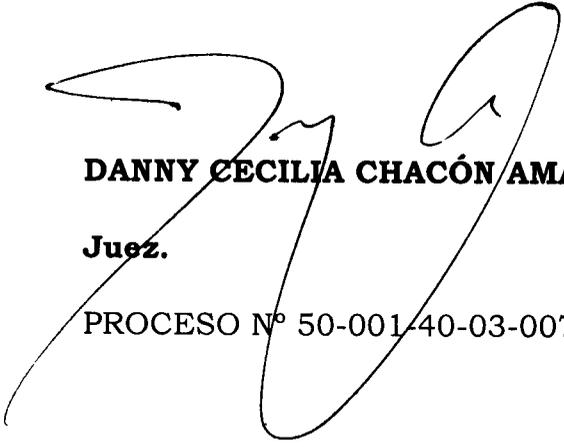
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se le ordena a la memorialista estarse a lo resuelto en el auto del 20 de octubre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Secretaría, controle el término de suspensión ordenada en el numeral 4 del citado proveído.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00544-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a la solicitud que antecede, se le ordena al memorialista estarse a lo resuelto en el proveído del 18 de octubre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2. Con todo, valga la oportunidad para aclararle al apoderado de la parte actora, que si bien el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), varió algunos aspectos frente a la notificación personal de cara a la emergencia sanitaria por el Covid-19 y a la necesidad de materializar el acceso a la justicia digital, tales reformas aplican exclusivamente al enteramiento surtido mediante canales digitales y no físicos, los que se siguen rigiendo por lo normado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, en tanto que no fueron derogados por la nueva normatividad.

Luego, es preciso que el interesado acoja cada uno de los aspectos aplicables para el trámite del enteramiento que pretende hacer, conforme a las previsiones contenidas en los mentados cánones 291 y 292 del Estatuto Procesal, cuando se trata de la dirección física, y los del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el caso del sitio electrónico, **direcciones que no podrán ser otras que las informadas en el libelo, o las indicadas en el curso de este trámite**, ya que las que sobresalen de los anexos adosados, no coinciden con ninguna de las que se manifestaron en la demanda.

Finalmente, se le recuerda que la carga de la notificación de la parte demandada, recae sobre la parte actora y no sobre un tercero como su empleador, de ahí que sea la interesada la que deba acatar cada una de las exigencias de las normativas citadas, a fin de concretar de manera efectiva el enteramiento del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00570-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el proceso es virtual y que por ello no fueron aportados en físico los documentos base de la ejecución pretendida en el libelo, se niega la solicitud de desglose que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00615-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

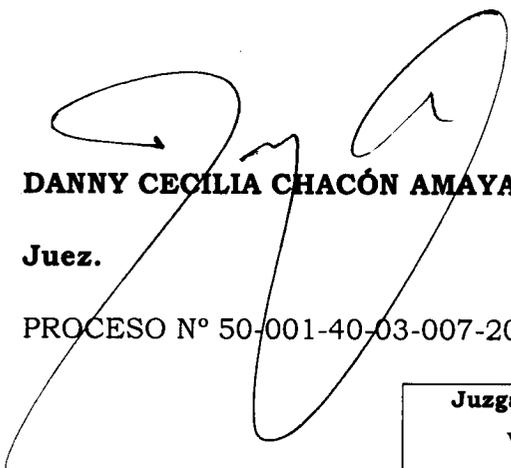
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado. La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

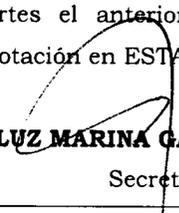
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00760-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

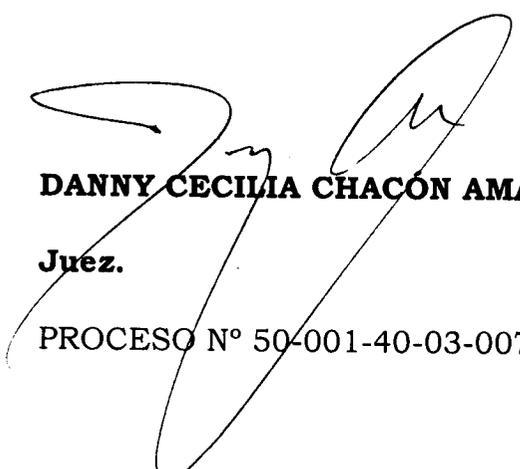
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a NUEVA EPS, a fin de que informe a este despacho la calidad en la que se encuentra afiliado el ejecutado RONALD HERNÁN ÁNGEL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.069.445, y en el evento en el que sea como cotizante del régimen contributivo, indique el nombre de la empresa o entidad que realiza los aportes correspondientes en favor del usuario, así como su dirección física o electrónica.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora, acredite su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00903-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el emplazamiento del ejecutado JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a Leidy Yohana Herrera Chavaria, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del emplazado y se ubica en el correo electrónico ab.yohanaherrera@gmail.com y en el teléfono 321-2970017.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00984-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



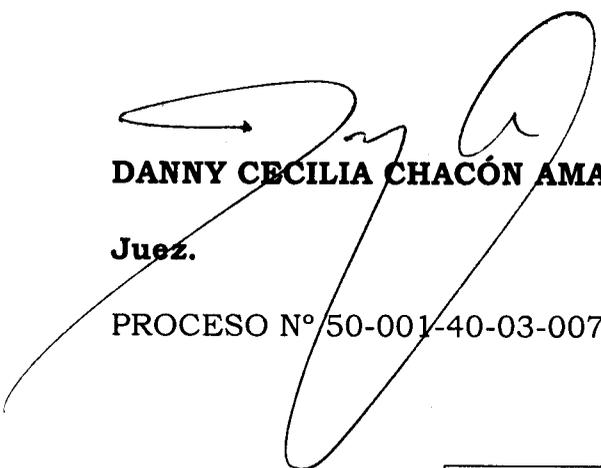
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de ALFONSO LINARES MARTÍNEZ, por el valor de \$16.326.406. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00948-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital se observa que hay varias peticiones de reiteración para que se decreten medidas cautelares elevadas por parte actora, dejando constancia la suscrita que no hubo pronunciamiento en otra oportunidad, porque en la plataforma TYBA no estaba incorporado el memorial de medidas previas adosado por el promotor con el libelo, es decir, había desconocimiento del despacho del mismo; pero la secretaria del juzgado para poder brindar solución procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de ese escrito en el correo electrónico del juzgado y una vez lo encontró lo incorporó en el expediente digital y así se lo hizo saber al despacho.

En consecuencia, una vez agregado el pedimento, y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-129874** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del ejecutado JHON HENRY FRANCO HERNÁNDEZ.

Secretaría, oficie de conformidad.

Una vez sea registrada la medida de embargo, se resolverán la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado JHON HENRY FRANCO HERNÁNDEZ, en las cuentas de las entidades financieras a la que hace alusión el referido escrito.

Limítese la medida a la suma \$200'000.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01047-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

TERCERO: Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la petición cautelar de que trata el numeral 2 de la petición, se requiere al memorialista para que aclare al despacho si la misma va dirigida a la aprehensión jurídica y material de un establecimiento de comercio, o un bien diferente incluido en el mismo. Para el efecto, tendrá que dar cumplimiento a lo previsto por el inciso final del canon 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01047-00.-

C.2.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **22/02/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01047-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

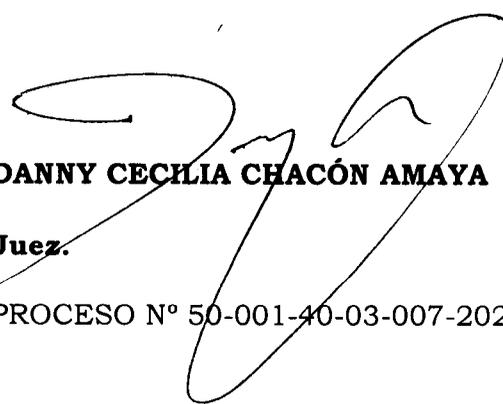
1. Por ser procedentes la petición visible en el archivo digital 21 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado, **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado «**INGERMET FACHADAS Y ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S.**», que se identifica con el número de matrícula mercantil No. 901440053-6 de la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la ejecutada.

Una vez sea registrada la medida de embargo, se resolverá la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

2. Secretaría, dé trámite a la solicitud que antecede. Deje las constancias el caso.

3. El despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud elevada por **MARÍA DEL PILAR MARIÑO URIBE**, dado que no acreditó en debida forma su interés para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01090-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **22/02/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-38863** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO como secuestre. Secretaría, comunique legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez,

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00224-00.-

C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se aceptan las comunicaciones adosadas por la parte actora para tener por notificado al ejecutado, toda vez que las mismas, dirigidas a la dirección física de la ejecutada, no satisfacen los requisitos de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

Al efecto, véase que si bien el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), varió algunos aspectos frente a la notificación personal de cara a la emergencia sanitaria por el Covid-19 y a la necesidad de materializar el acceso a la justicia digital, tales reformas aplican exclusivamente al enteramiento surtido mediante canales digitales y no físicos, los que se siguen rigiendo por lo normado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, en tanto que no fueron derogados por la nueva normatividad.

Con esos argumentos, el despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar las diligencias de notificación personal del ejecutado, atendiendo a cada una de las previsiones contenidas en los citados cánones 291 y 292 *ejsudem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00224-00.-

C.1.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **22/02/2023** se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se reconoce a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA como apoderadas judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se previene a las profesionales del derecho para que se abstengan de actuar de manera simultánea, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez,

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00329-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **22/02/2023** se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



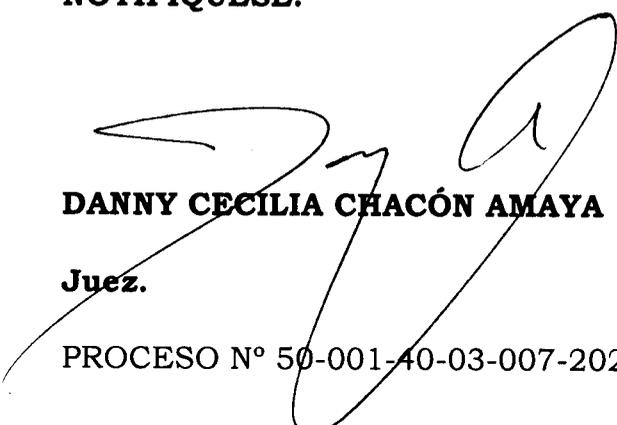
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Para los efectos procesales pertinentes, obren en autos los memoriales visibles en los archivos digitales 10 a 12 del expediente.
2. Una vez notificado al liquidador, se decidirá lo pertinente frente al reconocimiento del crédito elevado por las entidades bancarias.
3. Secretaría, comunique de manera inmediata lo dispuesto en el auto del 3 de agosto de 2022, al abogado JAVIER DOMÍNGUEZ RICAURTE, a fin de continuar con el trámite respectivo. Deje las constancias en el plenario.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

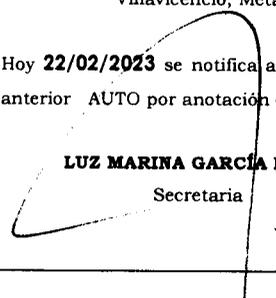
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00342-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **22/02/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte demandante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la demandada. La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00366-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **22/02/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación/en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



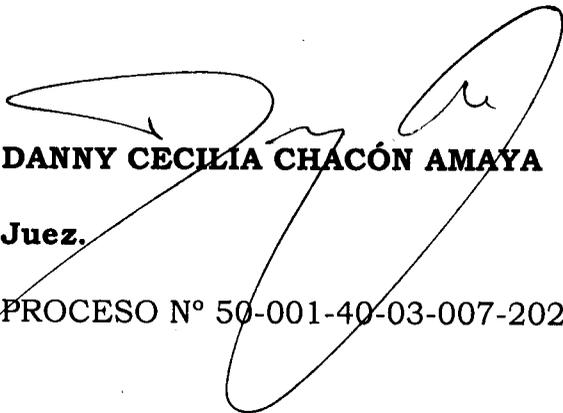
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes visibles en los archivos digitales 08 y 09 del expediente, se le ordena a los memorialistas estarse a lo resuelto en el auto del 19 de septiembre de 2022, mediante el que se rechazó la demanda por falta de subsanación, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00380-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **22/02/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO!

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que el canon 461 del Código General del Proceso no contempla la posibilidad de terminar parcialmente el proceso, se le ordena a la memorialista que aclare y de ser el caso adecúe la petición que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00395-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **22/02/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta las facultades de prevención y saneamiento previstas en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, se advierte que en el presente asunto se incurrió en un error involuntario que es preciso remediar desde esta etapa procesal, a fin de evitar irregularidades y vicios que impidan continuar con el desarrollo armónico del juicio divisorio que nos ocupa.

Al efecto, se tiene que por auto del 19 de septiembre de 2022, se admitió la demanda divisoria, interpuesta por MARTHA LUCÍA, LUZ MERY y EFRAÍN ANTONIO ÁVILA JARAMILLO contra ANA MARISOL ÁVILA TORRALBA, ANNELINE ÁVILA TORRALBA, NATALI ELENA ÁVILA TORRALBA y los herederos indeterminados de ANA GRACIELA TORRALBA GÓMEZ.

Empero, la revisión detallada del referido proveído, se advierte que por error involuntario se dispuso imprimir el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 369 del Estatuto Procesal, cuando lo correcto era encausar el procedimiento al establecido de manera particular en los cánones 406 y siguientes *ejusdem*.

Aunado a lo anterior, se requirió a la parte actora para que previo a decretar la inscripción de la demanda, se adjuntara la póliza de la que trata el canon 590 procesal, pese a que el artículo 592 del C.G. del P., es enfático en señalar que para este tipo de procesos, entre otros, la cautela debe decretarse de oficio.

Luego, con el fin de remediar los anteriores yerros, el despacho deja sin valor y efecto los numerales 2, 3 y 5 del auto del 19 de septiembre de 2022, y, en su lugar, ordena imprimir el trámite contenido en los cánones 406 y siguientes del Código General del Proceso, y correr traslado del libelo y sus anexos a la parte ejecutada por el término de 10 días, como manda el artículo 409 *ididem*.



Además, se ordena la inscripción de la demanda en el bien objeto de la división, para lo cual secretaría tendrá que librar el oficio respectivo, y dejar las constancias del caso en el plenario.

Lo demás, se mantiene incólume.

2. Por otro lado, se tiene que las demandadas ANA MARISOL ÁVILA TORRALBA, ANNELINE ÁVILA TORRALBA, NATALI ELENA ÁVILA TORRALBA, se notificaron personalmente del asunto, según constancia visible en el archivo digital 13 del expediente.

Secretaría, controle el término con el que cuentan las demandadas para ejercer su derecho de defensa.

3. Secretaria, dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del auto del 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00403-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **22/02/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

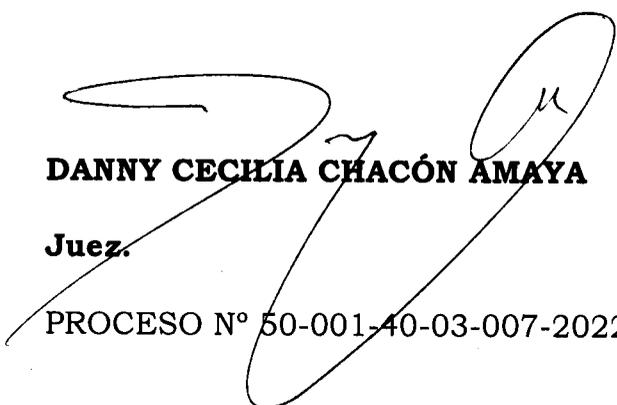
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue sustituido.

Se previene a las profesionales del derecho, principal y sustituta, para que se abstengan de actuar de manera simultánea, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00468-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **22/02/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado HAIR DOMINGO RIVEROS MICÁN.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2022-00641-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

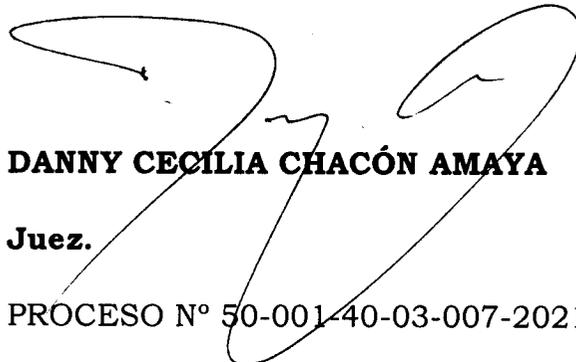
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se aceptan las comunicaciones que anteceden, como quiera que no se cumplen las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), en tanto que no se adosó prueba del acuse de recibo del mensaje que dé cuenta que al momento del envío de la comunicación, se adjuntaron los anexos que deben entregarse como traslado al demandado.

Por lo anterior, se ordena requerir al ejecutante para que efectúe las diligencias de notificación del ejecutado, teniendo en cuenta cada uno de los aspectos regulados en el citado canon 8 de la Ley 2213 de 2022, o, en su defecto, en la dirección física informada en la demanda, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

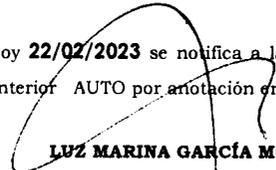
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01126-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **22/02/2023** se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **JORGE ALEXIS ROBLEDO TORRES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **JORGE ALEXIS ROBLEDO TORRES**, notificado personalmente de este asunto, en la forma prevista por el artículo 292 del Código General del Proceso, guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente **PAGARÉ** suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JORGE ALEXIS ROBLEDO TORRES, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.000.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-01125-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la solicitud visible en el consecutivo 07 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00343-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, es procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA incoado por BANCO FINANDINA S.A., contra JUAN PABÑO SALAZAR DÍAZ.

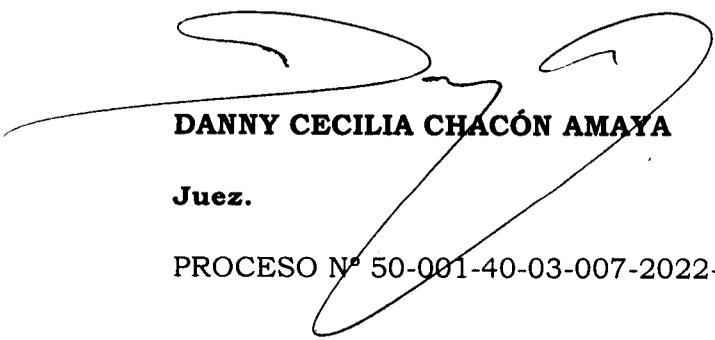
SEGUNDO. No se ordena desglose como quiera que este proceso es virtual.

TERCERO. ORDENAR que se oficie a la SIJIN, POLICIA NACIONAL informando la terminación del presente proceso.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00340-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ALEXANDER BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01100-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

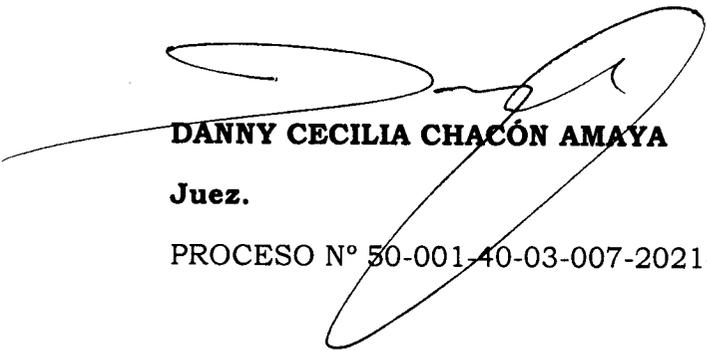
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra EDGAR PARRADO MARTÍNEZ, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00846-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el MERCADO POPULAR VILLA JULIA PROPIEDAD HORIZONTAL contra YANETH PATRICIA CARRIÓN JARAMILLO, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00558-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con garantía real de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OMAR SÁNCHEZ GÓMEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 2 de agosto de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad legal éste pagara las obligaciones o propusiera excepción de mérito alguna.
3. A través de oficio radicado el 2 de diciembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informó la inscripción del embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78794, y remitió el correspondiente certificado de libertad y tradición.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de instrumentos.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado OMAR SÁNCHEZ GÓMEZ, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo vale en este proceso, para que con su producto se pague el crédito y las costas a favor de la parte accionante.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.200.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00495-00.- C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 22/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria.